

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo, Córdoba, 12 de mayo de 2023. Señor juez, con el presente me permito comunicarle que el apoderado judicial dentro de la presente demanda solicita sea corregida la sentencia que aprueba partición de la demanda sucesoria, en razón a una nota devolutiva que emite la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté. PROVEA.

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	ABLA ISABEL HERNANDEZ PAEZ C.C.N°26.173.883 AMADA ESPERANZA HERNANDEZ PAEZ C.C.N°26.186.497 CARLOS ARTURO HERNANDEZ PAEZ C.C.N°7.374.443 FREDY MANUEL HERNANDEZ PAEZ C.C.N°7.376.497 CARMELO EDUARDO HERNANDEZ PAEZ C.C.N°7.378.514 JOSE MARIA HERNANDEZ PAEZ C.C.N°2.820.508 NICOLAS DARIO HERNANDEZ PAEZ C.C.N°7.377.501
CAUSANTE:	CARMEN MARIA PAEZ DE HERNANDE C.C.N°26.183.301,
RADICACIÓN	N° 23-686-40-89-001-2018-00344-00

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a revisar el expediente, además de los aspectos que expone el togado, en razón al no registro de la sentencia de sucesión dentro del asunto.

ANTECEDENTES:

Se tiene que el trabajo de partición se presentó el día 26 de junio del año 2019, el cual fue presentado por apoderado de la parte demandante, donde se puede observar la identificación del bien a adjudicar con sus linderos y medidas.

“

PRIMERA PARTIDA:

El Bien: Un lote de terrero rural denominado “El Diamante”, ubicado en el Municipio de San Pelayo, departamento de Córdoba, con un área de **SES HECTAREAS MÁS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA METROS CUADRADOS (6 has + 7.250 mts²)**, determinado mediante los siguientes linderos: Por el **NORTE:** del detalle 4 al delta 1 con ZONA DE PROTECCIÓN DEL RIO SINU en 160 Mts, por el **NORESTE, ESTE, SURESTE y SUR;** del delta 1 al detalle 3 con ANTONIA DORIA en 745 Mts, Por el **SURESTE** del detalle 3 al delta 6 con ZACARIAS ORTEGA en 125 Mts, **SURESTE, OESTE y NORESTE** del delta 6 al detalle 4 con INES MARIA DORIA en 650 Mts, y cierra el polígono, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **143 – 12103** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cereté, e identificado con la cedula catastral número 236860001000000010007000000000.

“

El día tres (03) de julio del año dos mil diecinueve (2019), se corrió traslado del trabajo de partición, quedando en firme el mismo sin que se presentaran objeciones respecto de su contenido.

Finalmente, el día dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se aprobó la partición en la presente sucesión, enviando los respectivos oficios para el registro de la respectiva partición.

Con nota devolutiva de fecha 02 de febrero del año 2020, en la que se indicó que existe incongruencias entre el área y/o los linderos del predio citado.

“

Página: 1

Impreso el 14 de Febrero de 2020 a las 01:07:29 pm

El documento SENTENCIA Nro S/N del 02-09-2019 de JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL de SAN PELAYO - CORDOBA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2020-143-6-242 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 143-12103

Y CERTIFICADO ASOCIADO: 0

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EXISTE INCONGRUENCIA ENTRE EL AREA Y/O LOS LINDEROS DEL PREDIO CITADOS EN EL PRESENTE DOCUMENTO Y LOS INSCRITOS EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA Y/O ANTECEDENTES QUE SE ENCUENTRAN EN ESTA OFICINA DE REGISTRO (ARTÍCULO 8, PARAGRAFO 1 DEL ARTICULO 16, ARTICULO 29 Y ARTICULO 49 LEY 1579 DE 2012 E INSTRUCCION ADMINISTRATIVA CONJUNTA 01 Y 11 DEL IGAC Y SNR).
LOS LINDEROS EN LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE INCORA SON: NORTE,....; NORESTE, ESTE, SURESTE Y SUR,....; SUROESTE,; SUROESTE, OESTE Y NOROESTE,....; Y LOS INDICADOS EN LA ESCRITURA NO SE INDICAN DE TAL MANERA.

“

Se presentó por parte del apoderado de la parte demandante, solicitud de corrección de la decisión que aprobó la partición, para que se realizarán por parte del despacho la corrección que correspondía.

El despacho profirió auto de fecha 19 de octubre de 2021, donde se ordenó corregir la sentencia de fecha el día dos (02) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).

Por último, con nota devolutiva fechada el 23 de Diciembre de 2022, según turno 2022-143-6-2996 la oficina de instrumentos público de Cereté dispuso devolver la materialización del registro de la sentencia del 02 de Septiembre de 2019 y de la aclaración realizada a esta mediante auto del 19 de octubre de 2021.

CONSIDERACIONES:

Tenemos entonces que a través de sentencia de 02 de septiembre de 2019, se aprobó el trabajo de partición, sin embargo, ya se tiene un periodo bastante largo sin que se pudiera materializar el registro formal de la liquidación sucesoral por consecuencia de constantes yerros en el asunto, como expone la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté.

De todos esas incongruencia que recaba la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, frente a lo indicado en cada una de las notas devolutivas, que recaen en gran parte por parte del togado demandante, tal y como se puede evidenciar tanto en los inventarios como en el trabajo de partición, esto es, la denominación de los linderos. Es decir, estas inconsistencias no le permiten a la oficina competente realizar los respectivos registro, y tampoco el juez como directo del proceso, se puede perpetuar en el tiempo sin que se pueda satisfacer los derechos y garantías de las partes.

Tomando como bitácora el Código General del Proceso, para poder resolver de manera definitiva la obstrucción que ha generado los distintos yerros en el presente proceso liquidatario, trayendo a colación el artículo 132.

“ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”.

Con relación a este racero, la Honorable Corte Constitucional a través de Sentencia T-519 DEL AÑO 2005, ha analizado lo relacionado al decretó de ilegalidad de autos, indicando que no todos los autos interlocutorios pueden dejarse sin efecto por el mismo juez que lo profirió, en la medida que algunos se asemejan a las sentencias, como pasa por ejemplo el que da por terminado un proceso o el que ordena seguir adelante la ejecución dicha sentencia, cuando profundiza su análisis, establece que se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso, salvo que sea una sentencia o una que se asemeje a la misma, la cual no es susceptible de declararse ilegal, establece la corte que, hay autos interlocutorios que tienen fuerza de sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles, de cara al orden y a la marcha segura de un proceso.

En esa misma sentencia la T-519 de 2005 la Corte Constitucional, concluyó que no es aceptable incluso bajo la tesis del antiprocesalismo, utilizada en ocasiones por la Corte

Suprema de Justicia para destacar que los autos ilegales no atan al juez, pues para el caso concreto, no se podía solucionar un error con otro error.

Por eso el legislativo ha dotado de herramientas, como lo es el Código General del Proceso, en los que están las facultades que se le dan al juez como director del proceso, para con ellas poder cumplir con su deber de dirigir el proceso y velar su rápida solución y evitar la dilación de este según, lo indicado en el artículo 42 del Código General del Proceso.

De esta manera, y bajando al proceso de marras, que al estarse tanto la sentencia como el auto interlocutorio que corrige, no se podría aplicar la figura de ilegalidad, lo que correspondería entonces para poder enderezar de alguna manera el presente proceso, el cual ya se encuentra con sentencia, y así materializar una subsanación a la luz de los derechos e intereses de las partes, no obstante, como mecanismo subsidiario para la aplicación del control de legalidad, será el correspondiente a la corrección de sentencia, sin embargo, como quiera que lo que se busca corregir no es un acto judicial como tal sino un trabajo del partido a la luz del artículo 508 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al haberse presentado un trabajo de partición con las inconsistencias reseñadas por parte del apoderado judicial, y con las deficiencias anotadas por la oficina de registro de cerete, genera el impedimento para que la autoridad de registro no materialice la sentencia, por tal sentido es necesario realizar dos actos indispensables para tal funcionalidad.

Por tales consideraciones expuestas, es carga del partidor definir a título de justo título traslativo de dominio, que el trabajo de partición cumpla con todos los requerimientos mínimos para poder definir la constitución de propiedad o la posible creación de nuevos folios de matrícula inmobiliaria, por lo que la ausencia de datos, o los datos inconclusos o confusos no permiten el respectivo registro ante la oficina encargada para tal labor. En consecuencia, se dispondrá requerir al partidor para que presente el trabajo de partición correspondiente al presente proceso sucesorio, corrigiendo en este los datos e incongruencias establecidas en las notas devolutivas emitidas por la oficina de registro de instrumentos públicos de Cerete, para que una vez presentada y subsanada la partición se correrá traslado a las partes para su posterior declaración de aprobación al trabajo correctivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de declarar la corrección del trabajo de partición solicitada por no cumplir con las subsanaciones puestas en conocimiento por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, de conformidad con las motivaciones expuestas en el presente auto.

SEGUNDO: Requerir al partidor que aporten trabajo de partición corregido, teniendo en cuenta las observaciones anotadas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté, de acuerdo a lo expuesto en la presente providencia.

TERCERO: Surtido lo anterior, se dispone por Secretaría del Juzgado que pase al Despacho el presente expediente con el fin de correr traslado a las partes del trabajo correctivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ

Yamith Albeiro Aycardi Galeano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf660012ce74af8c6f7d28f4e8acb69dc7b6be57610b4e2689390759199e9147**

Documento generado en 12/05/2023 04:11:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>